



Expediente: **054831013057**
Radicado: **RE-04157-2023**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Oficina Jurídica**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **26/09/2023** Hora: **11:58:04** Folios: **10**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, funcionales y delegatarias

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución No. RE-05191 del 5 de agosto de 2021, el Director General delegó unas funciones y tomó otras determinaciones.

ANTECEDENTES

Que dentro del expediente No. 054831013057, reposan todas las actuaciones técnicas y jurídicas derivadas del control y seguimiento a la licencia ambiental otorgada mediante Resolución radicado No. 112-2315 de junio 20 de 2012, a la empresa T.E.S. S.A, identificada con NIT 811.030.689-4, para la explotación minera de oro y sus concentrados en un área a intervenir de 2.557 has, en el municipio de Nariño (Antioquia).

Que mediante la Resolución No. RE-04108 del 25 de octubre de 2022, Cornare resuelve **NO DECLARAR LA PÉRDIDA DE VIGENCIA**, de la Licencia Ambiental otorgada mediante la

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

Resolución N°112-2315 de junio 20 de 2012 a la empresa T.E.S. S.A, identificada con NIT 811.030.689-4, ya que se consideró viable la razón por la cual no se ha dado inicio pleno a la etapa de explotación del proyecto, dado que, en caso de darse la unificación de títulos, se deberá llevar a cabo la modificación de la Licencia Ambiental, situación esta, que depende de la decisión que tome un tercero (Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia).

Que dentro de la Resolución RE-04108 del 25 de octubre de 2022, se le requirió a la empresa Termales Espíritu Santo T.E.S S.A., a través de su Representante Legal, el Señor José Arcesio Gómez Aristizábal, para que en un término no superior a treinta (30) días calendario, presente a esta Autoridad Ambiental, toda la información relacionada con la solicitud de integración de títulos y el estado actual del proceso y así mismo se le requirió una serie de requerimientos que debía cumplir en el próximo informe de cumplimiento ambiental.

Que mediante radicado Nro. CE-02373-2023 del 9 de febrero del 2023, la empresa TES, hace entrega del ICA correspondiente al trimestre IV_2022 y Mediante radicados Nro. CE-02727-2023 y CE-02762-2023 del 14 de febrero del 2023, los usuarios informan los motivos por los cuales solicitan aplazar la visita de control y seguimiento.

Que, de acuerdo a lo anterior, el equipo técnico de la oficina de licencias y permisos ambientales de la Corporación, realizó la evaluación de la información y se generó el informe técnico No. IT-04572 del 27 de julio de 2023, el cual hace parte integral de la presente actuación.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que el Decreto 1076 de 2015, dispuso en su artículo 2.2.2.3.9.1. lo siguiente: "Los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, serán objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales con el propósito de:

1. Verificar la eficiencia y eficacia de las medidas de manejo implementadas en relación con el plan de manejo ambiental, el programa de seguimiento y monitoreo, el plan de contingencia, así como el plan de desmantelamiento y abandono y el plan de inversión del 1 %, si aplican.
2. Constatar y exigir el cumplimiento de todos los términos, obligaciones y condiciones que se deriven de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental.

(...) En el desarrollo de dicha gestión, la autoridad ambiental podrá realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, hacer requerimientos, imponer obligaciones ambientales, corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental".

En cuanto a la procedencia de las medidas preventivas

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio, y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no procede recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: (...) 1. Amonestación escrita (...)

Finalmente, la Ley 1333 de 2009, precisó en su artículo 37 que, la medida preventiva de amonestación escrita: "Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha

infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas".

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"*.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, así como prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental que se puedan derivar del incumplimiento de las condiciones y obligaciones inherentes a los permisos, autorizaciones, concesiones y/o licencias ambientales otorgadas.



Que una vez revisado el expediente No. 054831013057 y, de acuerdo a lo plasmado en el informe técnico No. IT-04572 del 27 de julio de 2023, se evidencia lo siguiente:

En general los ICAs evaluados repiten información, que fue presentada y evaluada en informes anteriores, sin presentar novedades. Además, en las citadas evaluaciones se viene reiterando que no se debe seguir reportando el permiso de vertimientos otorgado Resolución No. 133-0012 del 6 de enero de 2016 para la exploración, y el cual fue archivado en enero del presenta año, ni los mantenimientos realizados al sistema de tratamiento del hotel Termales Espíritu Santo, ya que es una actividad independiente del proyecto minero.

Adicionalmente las evidencias aportadas tales como registros fotográficos y listados de asistencia no corresponden a las fechas de los ICA's presentados (ICA I, II, III, IV del año 2022), ya que éstos corresponden a años anteriores al año 2019, información que fue evaluada en otros informes técnicos de control y seguimiento por parte de la Corporación entre los años 2020, 2021 y 2022.

Con respecto al componente físico:

Con respecto al Manejo de residuos líquidos domésticos e industriales, en los ICA 2022 informan sobre el sistema que se planea instalar, pero no se aclara si el tratamiento a implementar es el mismo que fue aprobado en la Resolución 112-2315 de Junio 20 de 2012, que otorga la licencia ambiental, el cual consiste en trampa de grasa de 250 l, sistema séptico integrado de 10 000 l, tampoco se especifica la eficiencia teórica, ni si el punto de vertimiento es el mismo que se aprobó en la Resolución anteriormente mencionada (X: 880 946 Y: 1 110 380).

Además, el STARD que se reporta en uso, el instalado para el permiso de vertimientos de exploración que reposa en el expediente 054830422948, otorgado mediante resolución No. 133-0012 del 6 de enero de 2016, en la vereda El Llano y el cual ya se archivó y se dio por terminado mediante el artículo 1 de la resolución RE-00680-2023.

Manejo de residuos sólidos: No se están generando residuos para reportar avances en la implementación de los programas de manejo ambiental, debido a la suspensión del



proyecto. Sin embargo, en el programa de manejo de residuos se informa que solamente se están ejecutando labores de preparación, desarrollo, así como limpieza y mantenimiento de la infraestructura de superficie, lo que puede estar generando residuos sólidos, los cuales deben ser reportados en los avances de implementación del plan de manejo.

Manejo de emisiones atmosféricas y ruido: Como el proyecto no ha iniciado actividades de explotación, no se presentan soportes de las medidas de manejo propuestas.

Manejo de movimientos de tierra – demanda de Suelo: Para los programas de manejo de movimientos de tierra y recuperación vegetal de taludes, el Usuario presenta las obras que en el futuro serán implementadas para el desarrollo del proyecto; sin embargo, estas obras no están contempladas en la licencia ambiental del proyecto. Por otro lado, no se presentan las actividades de manejo ni las medidas de cierre temporal implementadas en el área de intervención del proyecto, antes del actual cierre temporal de actividades.

No se reportan las evidencias de las superficies restauradas que hayan sido intervenidas durante el tiempo que ha operado la mina, incluyendo los terrenos intervenidos en las actividades de beneficio mineral. No se presenta la identificación de los impactos ambientales para los medios abiótico, biótico y socio económicos, generados por las obras proyectadas; además, de las evidencias de las restauraciones implementadas en las zonas hasta el momento intervenidas. Las anteriores actividades deben estar reportadas en los avances del plan de manejo, con los respectivos indicadores, antes del cese de actividades.

Manejo del recurso hídrico: Mediante informe de cumplimiento ambiental No. 9 no se informa sobre el estado del permiso de concesión de aguas superficiales, se presume que no se está haciendo uso de éste, dado que se reporta que se continúa sin iniciar las actividades de explotación minera. Si bien se indica que se realizarán monitoreos a las fuentes de agua, no se reporta información, teniendo en cuenta que se están ejecutando labores de preparación, desarrollo, así como limpieza y mantenimiento de la infraestructura de superficie, en las áreas que fueron inicialmente intervenidas antes de la suspensión de actividades.

Programa de recuperación vegetal en taludes de corte y llenos: No se relaciona evidencia de la recuperación vegetal de los taludes que hayan sido intervenidas durante el tiempo que ha operado la mina.

Adecuación y recuperación de sitios de uso temporal: No se reporta información sobre las actividades adelantadas para realizar al actual cierre temporal del proyecto, ni del estado de las zonas que fueron intervenidas antes de la suspensión de actividades.

Desmantelamiento y abandono: No se presentan las actividades de cierre temporal que debieron ser implementadas en el área de operaciones del proyecto, incluyendo aquellas zonas donde de manera previa a la suspensión actual de actividades, se ha venido desarrollando el arranque, cargue, transporte y beneficio de mineral.

Con respecto al componente biótico:

Programa de reforestación y Plan de Conservación por pérdida de cobertura vegetal y hábitats: Se presenta propuesta de compensación por pérdida de que se está realizando con el Esquema de Pago por servicios Ambientales BanCO2, sin embargo, para el programa de Reforestación que contempla actividades de establecimiento de gramíneas y forrajeras, siembra, no se relaciona ejecución a la fecha.

Programa de protección y manejo de fauna silvestre: La información entregada no corresponde a un plan de ahuyentamiento. Adicionalmente, no se entregan avances en la ejecución de los programas de sensibilización y capacitación de personal, por lo que se debe ajustar la correspondiente al plan de ahuyentamiento acorde con las observaciones realizadas en el presente informe y justificar y/o presentar las evidencias de los programas de capacitación.

Plan de monitoreo de las poblaciones de titi gris (*Saguinus leucopus*): A la fecha no se ha iniciado con la ejecución de este plan de monitoreo, bajo el argumento de que el proyecto está suspendido. Sin embargo, se genera incertidumbre sobre el reporte de información, dado que en el registro fotográfico evidencia labores de mantenimiento de túneles y desarrollo de actividades de explotación.

Programa de educación y restauración ecológica participativa: Solo se presentaron las propuestas de las actividades que se implementaran con el proyecto.

Compensación: Si bien se está implementando el plan de compensación de acuerdo con la Resolución 00951 del 2021, la empresa inició la ejecución de dichos planes en el mes de mayo de 2021, 10 años después, por lo que se hace necesario que dichos montos económicos sean ajustados de acuerdo con el IPC vigente.

Con respecto al componente social:

Programa de Monitoreo y Seguimiento a la generación de expectativas y aumento de inmigrantes: Con respecto a las actividades adelantadas no se evidencian los temas tratados que estén articulados con la actividad minera, por lo que estos deberán ser ajustados.

Programa de Monitoreo y Seguimiento a la Generación de Empleo: No se entrega reporte de interventoría, donde se evidencie sobre el personal contratado en la zona.

Programa de Monitoreo y Seguimiento a la Afectación al Patrimonio Cultural: No se presenta el listado de las capacitaciones realizadas, ni de los temas tratados asociados al patrimonio cultural. En general los anexos presentados para el componente socio-económico corresponden a las actividades realizadas en los años 2018 y 2019; las cuales ya fueron reportadas en otros informes de cumplimiento ambiental evaluados por la Corporación. Se informa que lo reportado en los ICAS debe corresponder con lo realizada en cada período, en este caso debían ser actividades del 2021 y 2022.

Adicionalmente en caso de reactivar la explotación se debe socializar al municipio de Nariño, el proyecto minero con las respectivas medidas de manejo acogidas en la licencia ambiental.

Programa de demarcación y señalización: En estas actividades se debe indicar de lo programado cuanto se ha implementado e igualmente espacializar en mapa los sitios

donde se tiene la señalización, principalmente en las bocaminas y sitios de exploración abandonados.

Con respecto a Programa de monitoreo y seguimiento:

Desmantelamiento y abandono: igual que en el plan de manejo no se presentan las actividades de cierre temporal que debieron ser implementadas en el área de operaciones del proyecto, incluyendo aquellas zonas donde de manera previa a la suspensión actual de actividades, se ha venido desarrollando el arranque, cargue, transporte y beneficio de mineral

Monitoreo y seguimiento a fuentes superficiales de agua: Si bien se presentan los resultados de dos (2) muestras de agua tomadas en el cauce de la quebrada La Bodega en 2020, es necesario actualizar los reportes, para los túneles construidos, y ampliar los parámetros de los monitoreos con base en la normatividad de calidad del agua, ya que solo se presenta para "Hidrocarburos".

Se presentaron las fichas de Monitoreo y Seguimiento para cada uno de los programas, pero solo se presenta avance para el Programa de reforestación y Plan de Conservación por pérdida de cobertura vegetal y hábitats, que establece el esquema de pago por servicios ambientales (PSA) aprobado por CORNARE, se está ejecutando a través de la Corporación MASBOSQUES.

También se reporta avance a la actividad de planes de compensación de coberturas vegetales intervenidas y establecimiento de corredores biológicos, que está incluida en el programa donde se reporta recuperación de las áreas que han sido intervenidas, pero no se indica las zonas donde se realizó esta actividad, debido a que el proyecto no ha iniciado obras. Es necesario aclarar lo anterior, ya que, si no se ha iniciado la etapa operativa del proyecto, no se deberán presentar avances en las actividades que hacen parte de los programas.

Programa de Monitoreo y Seguimiento a la generación de expectativas y aumento de inmigrantes: No se allega información correspondiente al año 2022, o no se indica porque no se realizaron actividades para el período comprendido.

Con respecto a los permisos ambientales:

Concesión de aguas: No se ha dado cumplimiento, a las obligaciones establecidas en la licencia ambiental, que, si bien no están haciendo uso del recurso, no han presentado los diseños de la obra de control de caudal para los 2.0 l/s otorgados, ni han entregado el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA).

Permiso de vertimientos Se continúa reportando un sistema de tratamiento que no hace parte de lo otorgado en la licencia ambiental, el cual reposa en el expediente: 054830422948, otorgado mediante Resolución No. 133-0012 del 6 de enero de 2016 y dado por terminado mediante el artículo 1 de la Resolución RE-00680-2023. Por lo que se reitera reportar lo relacionado solo con el permiso de vertimiento otorgado en la licencia ambiental.

Permiso de aprovechamiento forestal: en la ficha FORMATO: ICA -2C, se indica que se aprovecharon algunos individuos, para la adecuación de los espacios, sin embargo, no se reporta cantidad, volumen, ni el número de individuos talados, así como tampoco para que tipo de obras se realizó el aprovechamiento.

Programa avance plan de inversión del 1 %: en cuanto a requerimiento realizado por la Corporación en la Resolución Nro. RE-04108-2022 del 25 de octubre del 2022, para lo solicitado en la Instalación de Pozos sépticos: No se relacionan las coordenadas de ubicación de cada STARD, estado de legalidad del predio y número de la cédula catastral o Folio de Matrícula Inmobiliaria, ni la evidencia de instalación de los mismos, acorde con el cronograma propuesto, que para la fecha deberían estar instalados y funcionando.

Principio de valoración de costos ambientales: El usuario presenta la ficha PVCA diligenciada con todos los costos ambientales reportados en cero, sin embargo, en el informe de cumplimiento ambiental el usuario reporta que actualmente se están llevando a cabo actividades de preparación, desarrollo, así como limpieza y mantenimiento de la infraestructura de superficie; por lo cual, los costos ambientales asociados a estas



actividades se deben reflejar en el próximo reporte PVCA en los impactos ambientales que correspondan.

Zonificación ambiental y Vigencia del título minero: No se entregó la información solicitada con relación a la zonificación ambiental del proyecto licenciado, con respecto a los nuevos títulos mineros a incluir, al título licenciado con placa Nro. H7055005, así como los títulos ICQ-09101 y QG3- 08001, los cuales se encuentran al interior de la Reserva Forestal de Ley 2da de 1959, y que pretende integrar para extender la exploración y prospección del territorio. Los ICA reportados solo presenta información actualizada del avance de compensación e inversión del 1%, por lo que, los demás programas se presumen que no han desarrollado actividades debido a la suspensión de la actividad minera.

El usuario no presenta la información requerida por la Corporación, correspondiente al Oficio presentado a la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, para solicitar la integración de títulos mineros y la respuesta oficial y/o Actos Administrativos que esta autoridad haya emitido para dicha solicitud.

Así pues, con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones al medio ambiente y que contravengan la normatividad ambiental vigente, esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA, a la empresa Termales Espíritu Santo TES S.A. - Representante Legal José Arcesio Gómez Aristizábal identificado con c.c. 71.700.026, cuyo apoderado es el señor JUAN C. CARDONA VALDERRAMA NIT: 811.030.689-4, en donde se le hace el llamado de atención por los incumplimientos evidenciados y plasmados en el informe técnico No. IT-04572 del 27 de julio de 2023.

Es importante precisarle a la sociedad que el Informe Técnico en mención, es un concepto elaborado por el equipo técnico de la Oficina de Licencias y Permisos Ambientales con fundamento en el cual, se elabora el presente acto administrativo, en el cual se hace un análisis integral de las observaciones y conclusiones plasmadas en dicho Informe Técnico y de la normatividad ambiental pertinente; razón por la cual, la empresa Termales Espíritu Santo TES S.A., deberá acatar las determinaciones adoptadas en el presente acto



administrativo, así como dar cumplimiento y respuesta a los requerimientos establecidos en el mismo, en los términos, condiciones y plazos que aquí se indican.

PRUEBAS

- CE-16550-2022 del 11 de octubre del 2022 (ICA TRIMESTRE I, II, III_2022)
- CE-02373-2023 del 9 de febrero del 2023 (ICA TRIMESTRE 4_2022)
- CE-02727-2023 y CE-02762-2023 del 14 de febrero del 2023 solicita aplazamiento de visita a campo.
- Informe técnico No. IT-04572 del 27 de julio de 2023.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA a la empresa Termales Espíritu Santo TES S.A. identificada con Nit. No. NIT: 811.030.689-4, Representada Legalmente por el señor José Arcesio Gómez Aristizábal identificado con c.c. 71.700.026, cuyo apoderado es el señor JUAN C. CARDONA VALDERRAMA, medida consistente en un llamado de atención por la presunta violación de la normatividad ambiental, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente actuación.

PARÁGRAFO 1º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida preventiva es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno contra ella.

PARÁGRAFO 3º: El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

PARÁGRAFO 4º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, una vez se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron y se de cumplimiento a los requerimientos establecidos en el artículo segundo de la presente actuación.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la empresa Termales Espíritu Santo TES S.A, para que, de cumplimiento a los siguientes requerimientos en el próximo informe de cumplimiento ambiental:

1. En torno a los avances de implementación de los programas, indicar cantidad de: actividades realizadas vs actividades propuestas, para cada uno de los programas del plan de manejo.
2. Se debe ajustar y presentar el detalle de las obras proyectadas con su correspondiente identificación de impactos ambientales para los medios abiótico, biótico y socio económicos; además, de las evidencias de las restauraciones implementadas en las zonas hasta el momento intervenidas.
3. Para los programas Manejo de movimientos de tierra – demanda de Suelo y el Programa de recuperación vegetal en taludes de corte y llenos, presentar las evidencias de las medidas manejo ambiental implementadas en las áreas de arranque, cargue, transporte y beneficio mineral, antes del actual cierre temporal de operaciones.
4. Realizar los monitoreos a las fuentes de agua, establecidas en la licencia ambiental, con los parámetros establecidos en la normatividad vigente, lo anterior teniendo en cuenta que se reportó la ejecución de labores de preparación, desarrollo, así como limpieza y mantenimiento de la infraestructura de superficie en las áreas que fueron inicialmente intervenidas antes de la suspensión de actividades.
5. Si bien se indica que las actividades están suspendidas, se debe relacionar la evidencia de la recuperación vegetal de los taludes que hayan sido intervenidas durante el tiempo que ha operado la mina y georreferenciarlos.
6. Reportar el estado de las zonas que fueron intervenidas antes de la suspensión de actividades.
7. Presentar las actividades de cierre temporal que se implementaron en el área de operaciones del proyecto, incluyendo aquellas zonas donde de manera previa a la



suspensión actual de actividades, se desarrolló el arranque, cargue, transporte y beneficio de mineral.

8. Presentar evidencias de las actividades de reforestación relacionadas con el establecimiento de gramíneas y forrajeras, siembra, corredores ecológicos, etc, anexando el respectivo mapa con la localización y el shape.
9. Ajustar el plan con el respectivo cronograma de actividades, sitios específicos de ahuyentamiento, rescate y reubicación de los animales de acuerdo con las actividades de aprovechamiento forestal o movimientos de tierra que se vayan a realizar, rutas de desplazamiento, los profesionales que participaran de la actividad, indicadores, presupuesto, metas y objetivos, así como los programas de sensibilidad y capacitación de personal, entregar las evidencias de capacitaciones y temas tratados que estén acordes con la actividad minera.
10. Allegar evidencias de la implementación del plan de monitoreo cuando el proyecto estuvo en operación, dado que en el registro fotográfico presentado en los ICA se evidenciaron labores de mantenimiento de túneles y desarrollo de actividades de explotación y por lo tanto, se debe iniciar con el cumplimiento de lo establecido en este programa.
11. Solo reportar las actividades que se realicen en cumplimiento a las obligaciones socioambientales establecidas en cada uno de los programas, así como en cada uno de los períodos de los informes de cumplimiento ambiental; no repetir la información. Si no se ha ejecutado ningún programa porque no ha iniciado la fase de explotación aclararlo en los respectivos ICAS.
12. Antes de iniciar la fase de explotación informar a la Administración municipal y Concejo de Nariño, además de los habitantes del área de influencia del proyecto; informar cómo será el cumplimiento a cada una de las obligaciones establecidas en el plan de manejo ambiental y el de seguimiento y monitoreo, además de cronograma de avance, y reportando los soportes (actas, citaciones y registros fotográficos en los respectivos ICA).
13. Antes de iniciar la fase de explotación presentar los actas de vecindad y entorno; si ya se realizaron estas se deberán actualizar y allegar en el próximo ICA.
14. En cuanto al Programa de demarcación y señalización Indicar de lo programado cuanto se ha implementado y espacializar en mapa los sitios donde se tiene la señalización, principalmente en las bocaminas y sitios de exploración abandonados.



15. Para el Programa de reforestación, en las actividades de establecimiento de gramíneas y forrajeras, establecimiento de corredores biológicos, donde se reporta recuperación de las áreas que han sido intervenidas, se debe allegar información precisa de las zonas donde se realizó esta actividad (anexar mapa y shape).
16. En cuanto al Monitoreo y seguimiento a fuentes superficiales de agua, deberá adicionar a las caracterizaciones semestrales de la fuente de agua más cercana a la explotación minera, al menos los siguientes parámetros: DQO, DBO5, sólidos suspendidos totales, sólidos sedimentables, pH, temperatura, grasas y aceites, sustancias activas al azul de metileno y conductividad eléctrica. Lo anterior con el fin de evaluar si hay afectaciones significativas en la calidad del cuerpo de agua.
- Parágrafo 1:** Se debe tener en cuenta que el laboratorio (o laboratorios según aplique), encargado de la caracterización de la fuente de agua debe estar acreditado ante el IDEAM para los procedimientos llevados a cabo, tanto para la toma de muestra como los parámetros a monitorear. Lo anterior dando cumplimiento al parágrafo 2, artículo 2.2.8.9.1.5., del decreto 1076 de 2015. Adicionalmente se debe enviar evidencia fotográfica de las labores realizadas.
17. Deberá entregar con el primer informe de avance de actividades un cronograma de monitoreo de las aguas superficiales del área de influencia directa de los túneles a fin de determinar si se presenta abatimiento durante la fase de operación del proyecto. (tal y como se dejó establecido en la Resolución 112-2315-2012, parágrafo del artículo quinto)
18. Deberá monitorear todas las corrientes superficiales antes, durante y después de las etapas de desarrollo del proyecto con el fin de determinar abatimientos por la construcción de túneles. Allegar las respectivas evidencias)

Parágrafo 2: El monitoreo deberá ser mensual durante la etapa de construcción y explotación de túneles y así mismo deberán disponer de todas las medidas de contingencia para la reacción inmediata y corrección, una vez se detecten posibles infiltraciones.

Con respecto a los permisos ambientales:

Concesión de aguas:

19. Presentar los diseños de la obra de control de caudal para los 2.0 l/s otorgados y el Programa de Uso Eficiente del Agua, de acuerdo con lo estipulado en el Decreto 1090 del

2018, el cual deberá ser diligenciado en el formato "F-TA-50 Formulario_ahorro_uso_eficiente_agua_Sec_productivo_V04", el cual podrá ser consultado en el siguiente enlace: <https://www.cornare.gov.co/documentos-de-interes/>

Aprovechamiento forestal:

20. Reportar el volumen total y por especie, número de individuos talados y especies y las coordenadas donde se realizó el aprovechamiento forestal, de acuerdo con lo reportado en la ficha FORMATO: ICA -2C, e indicar para que tipo de adecuación de espacios se realizó la actividad. (anexar mapa y shape de localización).

Programa avance plan de inversión del 1 %:

21. Entregar las coordenadas geográficas de ubicación de cada STARD y la evidencia de instalación de estos, acorde con el cronograma propuesto, que para la fecha deberían estar instalados y funcionando. (anexar el respectivo registro fotográfico de los sistemas con respecto a la ubicación de las viviendas, mapa y shape).

22. Realizar ajuste del presupuesto aprobado en el plan de inversión del 1%, ya que el mismo fue aprobado en el año 2012 cuando se otorgó la licencia y la implementación de la inversión se realizó en mes de mayo de 2021, 10 años después, por lo que es necesario que dichos montos económicos sean ajustados de acuerdo con el IPC.

Principio de valoración de costos ambientales:

23. Deberá presentar los costos ambientales correspondientes con las actividades que se están desarrollando actualmente en el proyecto minero, las cuales de acuerdo con lo reportado en el informe ICA corresponden a: "preparación, desarrollo, así como limpieza y mantenimiento de la infraestructura de superficie".

24. Compilar información tales como: facturas, ordenes de compras, entre otros, que permitan soportar, los costos ambientales totales ejecutados en la internalización de impactos, ya que estos deberán entregarse en el próximo reporte PVCA correspondiente al año 2023.

Zonificación ambiental y Vigencia del título minero

25. Allegar la información correspondiente al Oficio presentado a la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, en la que solicitan la integración de los títulos mineros y la

respuesta oficial y/o Actos Administrativos, que esta autoridad haya emitido a dicha solicitud.

Parágrafo 3: Con el cumplimiento total de los requerimientos aquí establecidos, se procederá a levantar la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo.

Paragrafo4: INFORMAR a la empresa que, deberá entregar los informes de cumplimiento ambiental semestralmente y solo reportar las actividades ejecutadas en dicho periodo para cada programa de manejo, indicando también porque no se tuvo avances en los componentes que no reporta.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a la empresa que, con respecto al permiso de vertimientos, solo deberá relacionar los vertimientos otorgados en la licencia ambiental y no incluir, ni relacionar el permiso de vertimientos para la exploración, otorgado mediante Resolución No. 133-0012 del 6 de enero de 2016, Expediente: 054830422948 en la vereda El Llano, ya que ésta no hace parte de la licencia ambiental y se dio por terminado mediante el artículo 1 de la Resolución RE-00680-2023, por lo que no se debe hacer uso de él. Tampoco reportar los mantenimientos realizados al sistema de tratamiento de Los Termales del Espíritu Santo, ya que esta activada no hace parte del proyecto licenciado.

ARTICULO CUARTO: REQUERIR a la empresa para que en el próximo ICA, aclare a esta Corporación, si el STARD a implementar es el mismo aprobado en la Resolución 112-2315 de junio 20 de 2012 (trampa de grasa de 250 l, sistema séptico integrado de 10 000 l), la eficiencia teórica y las coordenadas de este, adicionalmente, cuando se construya el sistema de tratamiento aprobado en la licencia ambiental según Resolución 112-2315 de junio 20 de 2012, este se deberá localizar igualmente en las coordenadas aprobadas. Si se va a modificar el sistema autorizado, se debe tramitar modificación de la licencia ambiental.

ARTICULO QUINTO: ADVERTIR a la empresa que, toda vez que han pasado diez años de haberse otorgado el permiso de aprovechamiento forestal, antes de llevar a cabo cualquier actividad de ejecución de dicho aprovechamiento, deberá realizar una caracterización del tipo de cobertura presente en el área donde se ubican los árboles objeto de aprovechamiento, una vez clasificada la misma, se deberá realizar la actualización del inventario forestal acorde con el tipo de permiso de aprovechamiento que corresponda

según el tipo de cobertura, ya sea permiso de árboles aislados o aprovechamiento forestal único y demás.

ARTICULO SEXTO: RECORDAR a la interesada, que, en caso de integrar los títulos con placas Nos. ICQ-09101 y QG3-08001, al título licenciado con placa Nro. H7055005, los cuales se encuentran al interior de la Reserva Forestal de Ley 2da de 1959, deberá tramitar la sustracción del área en Reserva Forestal de Ley 2da de 1959 ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) y la respectiva modificación de licencia ambiental.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la empresa Termales Espíritu Santo TES S.A. Representada Legalmente por el señor José Arcesio Gómez Aristizábal identificado con c.c. 71.700.026, a través de su apoderado el señor JUAN C. CARDONA VALDERRAMA o quien haga sus veces al momento de la notificación.

PARÁGRAFO: Al momento de realizar la notificación, se deberá entregar copia controlada del Informe Técnico No.IT-04572 del 27 de julio de 2023, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este acto administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: INFORMAR que, contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno en sede administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 054831013057

Proyectó: Sandra Peña Hernández / Abogada Especializada

Revisó: Oscar Fernando Tamayo/ Abogado Especializado

Dependencia: Oficina de Licencias y Permisos Ambientales

TECNICO: Elsa María Acevedo

Fecha: 13 de septiembre de 2023.